

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO V TRIPULACIÓN



Link, Tetra y la tripulación pirata

Artículo 25.- Las personas que presten un servicio a bordo de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, se considerarán para efectos de esta Ley como tripulantes de los mismos.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

No se considerarán tripulantes de las embarcaciones y artefactos navales, al personal técnico que realice las funciones de instrucción, capacitación, supervisión y administración; en las embarcaciones pesqueras al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de recursos pesqueros.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO V TRIPULACIÓN



Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas, mecánicos y en general todo el personal que tripule una embarcación o que labore en un artefacto naval mexicanos, deberán ser mexicanos por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

Artículo 26.- El número y la capacitación de los tripulantes deberán garantizar la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como la prevención de la contaminación marina.



LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

Artículo 26.-

Para ello, los tripulantes deberán acreditar su capacidad técnica y práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana,



LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO V TRIPULACIÓN



Artículo 28.- El capitán tendrá las siguientes funciones a bordo de las embarcaciones:

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

I.- Mantener el orden y la disciplina, debiendo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos;

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

II.- Mantener actualizado el Diario de Navegación y los demás libros y documentos exigidos por los Tratados Internacionales, la legislación y los reglamentos aplicables. Las anotaciones en los libros y documentos que deban mantenerse en virtud de las disposiciones antes citadas;



LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

III.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal;

IV.- Actuar como oficial del Registro Civil y levantar testamentos, en los términos del Código Civil Federal; y

V.- Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentren a bordo.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

Artículo 29.- El capitán o en su defecto el primer oficial de navegación deberán registrar en el Diario de Navegación todos los incidentes o accidentes que durante su guardia acaeciesen.

El primer oficial, en ausencia del capitán será responsable de la operación y navegabilidad de la embarcación o el artefacto naval. Toda embarcación mayor deberá tener un oficial de guardia que actuará en representación del capitán y será responsable ante éste para mantener la seguridad de la embarcación, el orden y la disciplina a bordo, y cumplir las ordenes recibidas

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARÍTIMO



CAPÍTULO V TRIPULACIÓN

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.